



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 34/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de octubre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ABERTIS TELECOM, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2007 POR LA QUE SE APROBÓ EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTES NACIONAL DE ABERTIS TELECOM, S.A.U. (AJ 2007/885).

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por ABERTIS TELECOM, S.A.U. (en adelante, ABERTIS) contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 14 de junio de 2007, por la que se aprueba el Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS TELECOM, S.A.U., el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 34/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 14 de junio de 2007.

Con fecha 14 de junio de 2007, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la que se procedió a aprobar el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS TELECOM, S.A.U.; dicho procedimiento fue tramitado en el Expediente número MTZ 2007/298.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

<<Primero.- Aprobar el Sistema propuesto por Abertis Telecom, S.A.U. con las modificaciones indicadas en el apartado IV "Modificaciones al Sistema de Contabilidad de Costes propuesto por Abertis", las cuales deberán ser introducidas y aplicadas para la presentación de los resultados del ejercicio 2006 y sucesivos tanto en estándar de costes históricos como en el estándar de costes corrientes.

Segundo.- Abertis Telecom, S.A.U. deberá presentar los resultados auditados correspondientes al ejercicio 2006 en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de aprobación de la Resolución del WACC correspondiente al ejercicio 2006, incorporando las modificaciones descritas en el apartado IV de la presente Resolución.

Tercero.- Abertis Telecom, S.A.U. deberá presentar para cada ejercicio contable un documento anexo al MICC en el que se indiquen las modificaciones realizadas en el Sistema de Contabilidad de Costes con respecto al ejercicio anterior.

Cuarto.- Abertis Telecom, S.A.U. deberá aportar a esta Comisión en formato electrónico y de forma conjunta con los resultados correspondientes al ejercicio 2006 las fichas técnicas de cada uno de los emplazamientos en los términos descritos en el apartado IV.5 de la presente Resolución, excepto aquellos relacionados con el diagrama de radiación y el plano vertical y sección horizontal de la torre. En particular, toda vez que se introduzca alguna modificación en alguno de los parámetros restantes, Abertis Telecom, S.A.U. deberá aportar en un plazo máximo de tres días desde su modificación, las actualizaciones pertinentes al objeto de que esta Comisión disponga de una base de datos actualizada.>>

SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por ABERTIS.

Con fecha 24 de julio de 2007 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por el representante de ABERTIS, en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 14 de junio de 2007 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

La entidad recurrente muestra su disconformidad con dicha Resolución e invoca su nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.1, a) y e), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

adelante, LRJPAC), sobre la base de, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

A) La propuesta inicial de la recurrente garantizaba adecuadamente el acceso de terceros operadores a su red.

ABERTIS afirma en su recurso que su propuesta inicial garantizaba adecuadamente y sin restricciones el acceso de terceros operadores a sus infraestructuras, y en general al mercado de difusión. En apoyo de esta afirmación ABERTIS expone pormenorizadamente determinados aspectos técnicos, económicos y contables de su red, y critica algunas modificaciones introducidas por esta Comisión a su Sistema de Contabilidad de Costes Nacional mediante la Resolución impugnada, sobre la base de los antes citados argumentos técnicos, económicos y contables.

B) La Resolución de 14 de junio de 2007 le impone obligaciones regulatorias nuevas, no previstas en la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18.

Asimismo ABERTIS entiende que la Resolución de 14 de junio de 2007 le impone adicionalmente una obligación de información a esta Comisión de las fichas técnicas de todos sus emplazamientos y de las modificaciones en los mismos, que en la práctica supondría una nueva obligación de publicar una “oferta de referencia”, lo cual no estaría incluido en la obligación de transparencia contenida en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 2 de febrero de 2006 por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de transmisión de señales de televisión, la designación de los operadores con peso significativo de mercado, y la imposición de obligaciones específicas, y se acordó su notificación a la Comisión Europea (en adelante, la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18).

Esta obligación se habría adoptado en el marco del procedimiento de aprobación del sistema de contabilidad de costes de ABERTIS, es decir, de manera extemporánea y sin seguir el procedimiento específico legalmente establecido, sin trámite de consulta pública ni de audiencia a los interesados, es decir, vulnerando las normas que regulan el procedimiento legalmente establecido para la imposición de obligaciones regulatorias *ex ante*.

En concreto se estaría vulnerando lo establecido en los artículos 10 y 13 y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, la LGTel), y en los artículos 5 y 7 del Reglamento sobre Mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, el Reglamento de Mercados).

ABERTIS pone también en tela de juicio tanto la idoneidad del sistema de información de sus emplazamientos (las fichas técnicas) como la imposibilidad



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de cumplir con los plazos establecidos para comunicar dichas fichas y sus modificaciones.

C) Vulneración del procedimiento legalmente establecido para imponer obligaciones regulatorias ex ante.

ABERTIS estima que al haberse adoptado dicha medida regulatoria *ex ante* de manera extemporánea y sin seguir el procedimiento específico legalmente establecido, y sin trámite de consulta pública ni de audiencia a los interesados respecto de esa concreta obligación impuesta, se habría vulnerado el procedimiento legalmente establecido, provocando además la indefensión de la recurrente, por lo que se habría infringido el artículo 84 de la LRJPAC y el artículo 24 de la Constitución Española.

D) Solicitud de ABERTIS.

Por todo lo expuesto, ABERTIS finaliza su escrito de interposición del recurso de reposición solicitando lo siguiente:

1. Que se estime su recurso de reposición y, en consecuencia:
 - Que se modifiquen determinados aspectos técnicos, económicos y contables expuestos en el Motivo Material Primero de su recurso de reposición.
 - Que se declare la nulidad parcial de la Resolución de 14 de junio de 2007, “*en todo lo que se refiere a la imposición de una nueva obligación de publicación de una oferta de referencia*”, y subsidiariamente, que se ordene retrotraer las actuaciones al trámite de audiencia para que la recurrente pueda formular alegaciones al respecto.
2. Que se declare confidencial la información contenida en el Motivo Material Primero de su recurso de reposición, por contener “secretos comerciales e industriales”.
3. Que mientras se sustancia el recurso de reposición se suspenda la ejecutividad de la Resolución recurrida, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la LRJPAC ya que, según ABERTIS, se cumplirían todos los requisitos legales para adoptar dicha medida suspensiva:
 - Que la ejecutividad inmediata de la resolución recurrida pudiera causar a la recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación, además de que el recurso interpuesto se fundamenta en la nulidad de pleno derecho del acto impugnado. Existiría una apariencia de buen derecho de la pretensión de la recurrente, debido a la evidencia de que la Resolución del Mercado 18 no imponía obligación alguna de elaborar una “oferta de referencia”, y de la vulneración del procedimiento establecido para ello.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Que la suspensión solicitada no ocasiona perjuicios al interés público ni tampoco a terceros, lo que se evidenciaría por los acuerdos de acceso a la red y de cobricación suscritos con varios operadores, y para los cuales la información suministrada por ABERTIS sobre su red ha sido suficiente.

TERCERO.- Notificación y trámite de información a los interesados.

Mediante los correspondientes escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechados el día 25 de julio de 2007, se informó a la recurrente y a todos los interesados de que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC, se cumplió con el trámite de información a los interesados previsto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, informándoles del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición interpuesto por ABERTIS.

Asimismo se informó a los demás interesados de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la LRJPAC, se les daba traslado del recurso de reposición interpuesto por ABERTIS y se les informaba de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

CUARTO.- Resolución de 26 de julio de 2007 denegando parcialmente la solicitud de suspensión.

En relación con la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida formulada en el recurso de reposición de ABERTIS, con fecha 26 de julio de 2007 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la que se suspendió cautelarmente el Resuelve Cuarto de la resolución impugnada, denegando parcialmente la suspensión en el resto de extremos solicitados por no concurrir los supuestos legales para ello establecidos en el artículo 111.2 de la LRJPAC.

La citada Resolución acordaba en su RESUELVE lo siguiente:

<<ÚNICO.- Denegar la solicitud de ABERTIS TELECOM, S.A.U. para la suspensión de la eficacia inmediata de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 14 de junio de 2007, por la que se aprueba el Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS TELECOM, S.A.U., excepto del Resuelve Cuarto de la misma, cuya ejecutividad queda suspendida cautelarmente hasta la Resolución definitiva del Recurso de Reposición.>>



QUINTO.- Alegaciones de AXIÓN.

RED DE BANDA ANCHA DE ANDALUCÍA, S.A. (en adelante, AXIÓN) efectuó alegaciones mediante tres escritos fechados los días 16 y 21 de agosto de 2007, y de 8 de octubre de 2007, cuyas entradas en esta Comisión fueron registradas los días 22 y 27 de agosto de 2007 y 8 de octubre de 2007, respectivamente, en los cuales se oponía a las pretensiones de la recurrente ABERTIS, alegando fundamentalmente lo siguiente:

A) Conformidad de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida con la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18.

AXIÓN entiende que la Resolución recurrida es conforme a Derecho y no impone nuevas obligaciones regulatorias, sino que se limita a determinar el formato y la metodología con la que dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y no discriminación establecidas en la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18.

B) Respecto a la información a suministrar por parte de ABERTIS a los operadores solicitantes de acceso a su red.

AXIÓN entiende que en la Resolución recurrida no se le impone a ABERTIS ninguna obligación de publicar una “oferta de referencia” en las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento de Mercados, sino simplemente una obligación de suministrar a los operadores “la información técnica descriptiva de los emplazamientos de ABERTIS previa a cualquier configuración de la concreta oferta de acceso a esos emplazamientos”.

Asimismo AXIÓN entiende que toda la información detallada de carácter técnico y jurídico que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución recurrida, debe suministrar ABERTIS sobre sus emplazamientos, es a su juicio necesaria e indispensable para garantizar el acceso a su red en condiciones no discriminatorias, oponiéndose por esa razón a la solicitud de la recurrente de que parte de la misma (diagramas de radiación, potencia de emisión y otros parámetros técnicos) sea declarada confidencial, y negando relevancia a la declaración de confidencialidad realizada por la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (SETSI) de 6 de junio de 2007 respecto de algunos datos e información, por no resultar oponible ante esta Comisión.

AXIÓN también se opone a la pretensión de ABERTIS de que esta Comisión le conceda unos plazos adicionales para suministrar esa información a los operadores, ya que la obligación citada data de febrero de 2006, la recurrente ya dispone de la información en cuestión para prestar sus propios servicios, y su obligación es suministrarla a los operadores solicitantes en las mismas condiciones en las que se la suministra a sí misma.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

AXIÓN concluye sus alegaciones afirmando que el verdadero objetivo del recurso de reposición de ABERTIS es retrasar el suministro de la mencionada información a otros operadores para dificultar su entrada en el mercado o la aparición de servicios competitivos alternativos a los suyos, lo cual supondría una práctica anticompetitiva frente a la cual ya se han suscitado varios conflictos de acceso (AXIÓN cita expresamente los expedientes MTZ 2007/751 y MTZ 2007/952, pendientes de resolución por esta Comisión).

C) Respecto al alcance de la suspensión de la ejecutividad del Resuelve Cuarto de la Resolución recurrida.

Que en concreto en lo que se refiere al Resuelve Cuarto de la Resolución recurrida, AXIÓN estima que la información que dicho Resuelve Cuarto obliga a ABERTIS a suministrar a esta Comisión (las fichas técnicas de sus emplazamientos, excepto el diagrama de radiación y el plano vertical y sección horizontal de la torre), es una obligación distinta de la obligación de no discriminación antes mencionada y no impone en ningún caso ninguna obligación de publicar una “oferta de referencia”, ya que su función es la de permitir al Regulador ejercer el control de cumplimiento de la orientación a costes de los precios mayoristas de acceso a la red de ABERTIS. En consecuencia, AXIÓN estima que la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de julio de 2007, por la cual se suspende la ejecutividad del Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida, únicamente suspende la obligación de suministrar cierta información técnica al Regulador (a esta Comisión), y en ningún caso suspende la obligación de suministrar la información detallada de carácter técnico y jurídico que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución recurrida de constante referencia, debe suministrar ABERTIS sobre sus emplazamientos para garantizar el acceso a su red en condiciones no discriminatorias. Asimismo entiende que dicha Resolución de 26 de julio de 2007 no motiva suficientemente la suspensión, y se queja de la ausencia de trámite de audiencia previo a su adopción.

D) Solicitud de AXIÓN.

AXIÓN concluye sus dos escritos de alegaciones solicitando de esta Comisión que se desestime íntegramente el recurso de reposición de ABERTIS, y que confirme que la suspensión de la ejecutividad del Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007 se limita al suministro de determinada información a esta Comisión y no interrumpe la plena eficacia de la obligación de la recurrente de facilitar determinada información detallada de carácter técnico y jurídico sobre sus emplazamientos a otros operadores que se lo soliciten para garantizar el acceso a su red en condiciones no discriminatorias.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

ABERTIS califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por todo ello, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa, resulta procedente calificar su escrito, presentado por correo administrativo el día 20 de julio de 2007 y cuya entrada en el Registro General de esta Comisión fue registrada el día 24 de julio de 2007, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 14 de junio de 2007 y notificada a la recurrente el día 20 de junio de 2007, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.

SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de ABERTIS que es objeto de esta Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición de ABERTIS ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- En general, las causas de nulidad alegadas por ABERTIS para impugnar la Resolución de 14 de junio de 2007.

ABERTIS expone en su recurso de reposición que, a su juicio, la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto de su recurso sería nula de pleno derecho, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 62.1, letras a) y e), de la LRJPAC.

A estos efectos procede poner de manifiesto lo establecido en el citado artículo:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...

(...)”

La recurrente manifiesta fundamentalmente que en el acto recurrido concurren los supuestos previstos en el artículo citado, esto es, que el acto ha sido dictado vulnerando el ordenamiento jurídico, al haber impuesto supuestamente obligaciones regulatorias nuevas no contempladas en la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18 prescindiendo del procedimiento administrativo legalmente establecido para la imposición de obligaciones regulatorias *ex ante* a operadores con peso significativo de mercado (artículo 62.1.e) de la LRJPAC), así como obviando el trámite de audiencia, lo que habría causado su indefensión (artículo 62.1.a) de la LRJPAC), solicitando la modificación de la Resolución recurrida en una serie de extremos de la misma de carácter técnico, económico y contable, así como de los plazos de cumplimiento.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede analizar en los siguientes Apartados el contenido de los motivos de nulidad señalados por ABERTIS



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

como fundamento de su recurso de reposición para ver si las mismas incurren o no en las causas legales de nulidad invocadas.

SEGUNDO.- Ausencia de nuevas obligaciones regulatorias para ABERTIS derivadas de la Resolución de 14 de junio de 2007.

ABERTIS alega en su recurso que la Resolución de 14 de junio de 2007 le impondría una obligación regulatoria *ex ante* nueva no prevista en la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18, a saber, suministrar una información de tal detalle, contenido y amplitud que se correspondería con el contenido propio de la obligación de elaborar y publicar una “oferta de referencia” para el acceso a su red, sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido para la imposición de obligaciones regulatorias *ex ante* a operadores con peso significativo de mercado. Según la recurrente, en la citada Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18 no se imponía la obligación de publicar una oferta de referencia, y para ello debería haberse tramitado un procedimiento de modificación de la definición y análisis del Mercado 18 para incluir dicha nueva obligación, de acuerdo con el procedimiento administrativo específico establecido en los artículos 10 y 13 y en la Disposición Adicional Octava de la LGTel, y en los artículos 5 y 7 del Reglamento de Mercados, no siendo legalmente admisible utilizar la Resolución de aprobación del Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS y vulnerándose el procedimiento legalmente previsto antes indicado, por lo que se incurriría en la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo artículo 62.1.e) de la LRJPAC.

Frente a esta alegación hay que responder que la Resolución impugnada no supone ninguna revisión de la Resolución de 2 de febrero de 2006 de definición y análisis del Mercado 18, ni impone una nueva obligación regulatoria *ex ante* para ABERTIS en el sentido de que tenga que elaborar y publicar una “oferta de referencia”, sino que simplemente se especifica y detalla la obligación de ofrecer los servicios de acceso a su red nacional a precios orientados en función de los costes de producción establecida en el Anexo 1.1.d) de la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18, obligación que ha de concretarse en el suministro por parte de ABERTIS a esta Comisión de toda la información técnica necesaria sobre sus infraestructuras de red y su concreción de las fichas técnicas referidas en el Fundamento de Derecho IV.5 “Otras modificaciones y consideraciones” para posibilitar el adecuado control de la contabilidad de costes de la recurrente.

Dicha medida regulatoria concreta de obligar a ABERTIS a suministrar a esta Comisión la citada información técnica de una manera más detallada y normalizada mediante fichas técnicas para facilitar el conocimiento de la infraestructura de red de la recurrente y facilitar así el mejor conocimiento de sus costes y el acceso de terceros operadores a la misma, se ha adoptado siguiendo el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de su



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sistema de Contabilidad de Costes, y no puede entenderse de ninguna manera que suponga una revisión de la citada Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18, sino que se ha adoptado sobre la base del principio de transparencia establecido en el artículo 13.1.a) de la LGTel, que establece con carácter general que los Operadores con Poder Significativo de Mercado *“deberán hacer público determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, las características de las redes, las especificaciones técnicas, las condiciones de suministro y utilización, y los precios”*. Y en desarrollo de dicho precepto legal, el artículo 11 del Reglamento de Mercados:

- Autoriza en su Apartado 3 a esta Comisión *“a determinar el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse, y podrá precisar el formato y el método contable que se habrá de utilizar”*.
- Y el Apartado 4 del mismo precepto dispone que la Comisión, *“a los efectos del cálculo del coste del suministro eficiente de servicios, podrá utilizar sistemas o métodos de contabilización distintos de los utilizados por el operador (...). Además podrá requerir en cualquier momento al operador para que justifique, sobre la base de dichos sistemas, los precios que aplica o pretenda aplicar y, cuando proceda, exigirle su modificación”*.

En definitiva, que la especificación de la información que ABERTIS ha de reflejar en las fichas técnicas de sus emplazamientos de red contenida en la Resolución de 14 de junio de 2007:

- Es consecuencia de la insuficiencia de la propuesta de ABERTIS, tal y como se expone en el mismo Fundamento de Derecho IV.5, Punto 64, de la Resolución recurrida;
- Se justifica en la necesidad de suministrar a esta Comisión la información necesaria para poder ejercer su función regulatoria de control de la contabilidad de costes de la recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13.1.a) de la LGTel, 11 del Reglamento de Mercados y en la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18;
- Y se ha establecido mediante el procedimiento legalmente previsto para ello, cual es el de aprobación del Sistema de Contabilidad de Costes de ABERTIS.

Por tanto, dicha obligación informativa constituye una medida regulatoria concreta para la mejor aplicación de las obligaciones establecidas en la citada Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18, así como para la mejor determinación de los costes de ABERTIS, tramitada mediante el procedimiento administrativo pertinente y adoptada mediante la correspondiente Resolución del Consejo de esta Comisión, y en ningún caso supone la imposición de una obligación regulatoria nueva en el sentido de tener que elaborar y publicar una



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“oferta de referencia”, por lo que hay que rechazar de plano la nulidad de pleno derecho por infracción del cauce procedimental legalmente establecido alegada por la recurrente.

TERCERO.- Sobre la indefensión alegada por ABERTIS.

En relación con la alegación de ABERTIS de que se, al haber impuesto una nueva obligación regulatoria ex ante sin utilizar el procedimiento de revisión de la definición y análisis del Mercado 18, se habría prescindido del trámite de audiencia en el procedimiento, causándole indefensión, en el Fundamento de Derecho Segundo ya se ha expuesto que no existe tal imposición de una nueva obligación regulatoria sino una delimitación de la obligación regulatoria de ofrecer los servicios de acceso a su red nacional a precios orientados en función de los costes de producción establecida en el Anexo 1.1.d) de la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18 y concretada en la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso, que aprobó el Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS.

En este sentido, en el marco de la tramitación del citado procedimiento de aprobación del Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS, y de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 84 de la LRJPAC, la recurrente tuvo oportunidad de efectuar alegaciones y de aportar toda la información y documentación que estimó pertinente a sus intereses, tal y como se describe en los Antecedentes de Hecho de la Resolución recurrida:

1. Con fecha 8 de marzo de 2007, ABERTIS presentó en el Registro de esta Comisión la documentación descriptiva del Sistema Contable que consideraba suficiente para desarrollar su contabilidad analítica adaptada al formato y método contable aprobado por la Comisión en la Resolución de 1 de junio de 2006.
2. Con fecha 27 de abril de 2007, ABERTIS presentó aclaraciones adicionales a determinados estudios técnicos incluidos en el sistema contable.
3. Con fecha de 29 de mayo de 2007 ABERTIS presentó un nuevo escrito de alegaciones dentro del trámite de audiencia en curso.
4. Con fecha 31 de mayo de 2007, ABERTIS presentó aclaraciones adicionales a determinados estudios técnicos incluidos en el sistema contable en tramitación.

A pesar de todos esos escritos, la información suministrada por ABERTIS sobre su red no resultaba suficiente para evaluar y verificar a posteriori los costes de los servicios mayoristas de acceso que pudieran garantizar a terceros operadores el acceso adecuado a la misma, lo que motivó la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

imposición de la obligación de suministrar a esta Comisión información adicional sobre su propia red e infraestructuras y de manera normalizada, mediante las fichas técnicas referidas en el Fundamento de Derecho IV.5 “Otras modificaciones y consideraciones” de la Resolución recurrida de acuerdo con los principios contables de auditabilidad, causalidad y transparencia..

Es decir, que hay que negar de manera categórica la existencia de indefensión de ABERTIS en el procedimiento que dio lugar a la Resolución recurrida, y reiterar una vez más los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos en numerosas Resoluciones del Consejo de esta Comisión, en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632), describe el concepto de indefensión: *“la esencia de la indefensión, esto es, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en aplicación del indispensable principio de contradicción”*.

Pero además, según las Sentencias del Tribunal Constitucional 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 65) y 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998, 178), no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que la resolución del mismo es impugnabile en vía judicial, y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. Así, la indefensión se produciría si no se pudiese acceder a la vía judicial, lo que no es el caso ya que ABERTIS y los demás interesados tienen la posibilidad de impugnar en vía contencioso-administrativa la Resolución recurrida desde que fue notificada la misma (hay que recordar que recurrir en reposición es potestativo, como establece el artículo 116.1 de la LRJPAC), y asimismo la recurrente podrá hacerlo desde que sea notificada de la Resolución del presente recurso potestativo de reposición.

En definitiva, no cabe de ninguna manera aceptar como válida la alegación de indefensión derivada de la Resolución del Consejo de 14 de junio de 2007 recurrida ni del procedimiento administrativo tramitado al efecto, por carecer de base jurídica ya que se ha respetado en todo momento la legalidad vigente y la interpretación jurisprudencial de la misma, tanto a nivel procedimental general como en la aplicación del Derecho sectorial, y en especial porque se ha garantizado, en todo momento, el derecho de la recurrente a efectuar



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alegaciones, así como por no haber lugar a la invocación del derecho a la tutela judicial en el marco de un procedimiento administrativo no sancionador.

En conclusión, la Resolución recurrida se ajusta a Derecho, por lo que no cabe alegar vicio de procedimiento ni indefensión alguna motivada por la falta de oportunidad de presentar alegaciones.

CUARTO.- Sobre las alegaciones concretas de ABERTIS en relación con el Sistema Nacional de Contabilidad de Costes aprobado por la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.1. Sobre la modificación de los servicios de interconexión.

En relación con la modificación de los servicios de interconexión con su red, ABERTIS alega lo siguiente:

1. La recurrente entiende que la propuesta efectuada respecto a la unidad mínima de venta del servicio de interconexión (interconexión por niveles) garantiza el acceso sin ningún tipo de restricción de un tercer operador al mercado de la difusión, sin que pueda fundamentarse *a sensu contrario* que suponga una barrera de entrada a dicho mercado. En este sentido, ABERTIS señala que la mayoría de los niveles de interconexión (unidades de venta) estarían formados por un solo centro, respetando en todo caso la obligación de transparencia en la fijación de los precios establecida por la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18.

En relación a la posibilidad de existencia de zonas de sombra dentro de una isla, ABERTIS reitera que, en su opinión, dicha posibilidad no resulta técnicamente posible excepto si se apaga el transmisor que alimenta la señal del canal/frecuencia que no se quiere emitir. En este sentido, la recurrente señala que no se puede desvirtuar la emisión realizada desde un centro y cuya señal se difunde en el área geográfica que el sistema radiante diseñado permite cubrir y que en muchos casos incluye otros centros.

2. ABERTIS considera imposible la estandarización del servicio de interconexión debido a la diversidad de factores que lo determinan, no obstante lo cual propone la consideración de unos precios de referencia (que, en principio, supone que serán un total de ocho niveles de precios) que permitirán al operador alternativo calcular el precio de interconexión en función de la configuración deseada de potencia del transmisor y del número de paneles del sistema radiante de ABERTIS, quedando establecido de este modo un precio final del servicio para todos y cada uno de los centros en función de la configuración real del sistema radiante y la configuración solicitada por el operador.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3. Finalmente, en lo manifestado a que en el entorno digital, las necesidades de rediseño de la red afectarán a ambos operadores por igual, ya que la cobertura ha de ampliarse hasta niveles superiores, ABERTIS considera que las necesidades de rediseño de red no afectan a todos los operadores por igual, por cuanto que esto dependerá del diseño de red de cada operador y de los objetivos de cobertura del cliente radiodifusor de cada operador.

En respuesta a las alegaciones referidas hay que poner de manifiesto lo siguiente:

1. En lo relativo a su propuesta de definir una unidad de venta mínima de interconexión, ABERTIS no aporta ningún argumento nuevo en su recurso de reposición que apoye su propuesta, en sus dos variantes: la configuración de isla basada en su propio diseño de red, inicialmente planteada en su sistema de contabilidad de costes, y la configuración de isla basada en niveles de red propuesta posteriormente como respuesta al trámite de audiencia del expediente. En este sentido, la recurrente abunda en que ambas propuestas cumplen el principio de transparencia en la fijación de precios y garantizan el acceso sin restricciones de un tercer operador en el mercado de la difusión de señales de televisión.

Sin embargo, y como ya se puso de manifiesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 1, de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida, un modelo de unidad mínima de venta por islas supone en sí mismo una restricción en el sentido de que puede obligar al operador que accede mediante interconexión a pagar por más servicios de los estrictamente necesarios. Así, un operador que necesite alcanzar únicamente la cobertura de la señal primaria de un centro emisor tiene además que pagar por la cobertura de los centros secundarios que dependan del anterior, que no precisa para ofrecer sus servicios. Dicha limitación resulta injustificada por cuanto la dependencia jerárquica entre emisores-reemisores puede configurarse a nivel de canal radioeléctrico, de forma que no se active la redifusión a través de los centros reemisores secundarios si un tercer operador no lo requiere.

ABERTIS reitera que si se adoptasen unidades mínimas de venta por niveles de interconexión, la mayoría estarían formadas por un solo centro, lo que cumpliría la obligación de transparencia en la fijación de los precios. Y efectivamente, con esta configuración el nivel más bajo de interconexión estaría formado por los centros de menor nivel de la red, que son los más abundantes en el conjunto de la red de difusión de la recurrente y en los cuales la interconexión supondría la cobertura de un único centro. Sin embargo, en los centros principales el modelo de interconexión aplicable sería de nuevo el de isla, es decir, implicaría el pago del servicio en el centro principal y en todos los demás dependientes de él, por lo que, como se apuntó en la Resolución de 14



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de junio de 2007 recurrida, se incurriría en las mismas restricciones que en el modelo inicial propuesto.

2. Con respecto a las necesidades de rediseño de red en el entorno digital, resulta evidente que el escenario del cese de las emisiones analógicas y los objetivos de ampliación de cobertura de las emisiones digitales nacionales han de influir en la actividad de todos los operadores de difusión de ámbito nacional, y que ello puede condicionar la revisión de los acuerdos de acceso a la red de ABERTIS que se hayan formalizado para, entre otras cuestiones, actualizar los emplazamientos a los que se accede o los procedimientos de coordinación en caso de modificación de coberturas. En este sentido el mismo Fundamento de Derecho IV, Apartado 1, de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida reconoce este hecho, pero también que ello no supone una razón válida para limitar o imponer restricciones genéricas de acceso a la red de la recurrente.
3. Por último, ABERTIS insiste en las dificultades de estandarizar el servicio de interconexión, aunque propone un método de cálculo basado en una combinación de, en principio, ocho precios de referencia en función de la potencia del transmisor y del número de paneles del sistema radiante. A este respecto, la Resolución de 14 de junio de 2007 dispone en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 1, de la que la recurrente debe modificar su modelo de costes para que permita el cálculo del coste de los servicios de interconexión por emplazamiento individual tal y como se especificaba en la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18, y la recurrente tampoco formula una propuesta formal y concreta de implementación de dicho nuevo método de cálculo.

Por todo ello procede desestimar íntegramente las alegaciones de ABERTIS en lo relativo a su solicitud de modificación de los servicios de interconexión que ha de prestar a otros operadores.

4.2. Sobre la modificación de los estudios técnicos de revalorización a costes corrientes de las infraestructuras.

ABERTIS considera que, en el marco del Mercado 18, la aplicación de costes corrientes siguiendo el diseño de una red eficiente no puede ser considerada en ningún caso una barrera a la entrada para el operador alternativo, y en consecuencia procede la revalorización a costes corrientes de las infraestructuras. En particular, considera oportuna la revalorización a costes corrientes de los siguientes elementos de activo: *caseta; torre; acometida, cuadro y transformador; parcela; elementos acceso; y legalización e ingeniería.*

En respuesta a dicha alegación hay que señalar en primer lugar que ABERTIS debe ser consciente de que, de acuerdo con la Resolución del Consejo de esta Comisión de 1 de junio de 2006 relativa a los principios, criterios y condiciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del Sistema de Contabilidad de Costes de ABERTIS, la operadora debe presentar anualmente sus estados de costes tanto en el estándar de costes históricos como en el de costes corrientes.

En este sentido, y de acuerdo con la definición de estándar de costes corrientes recogida en la Resolución del Consejo de esta Comisión de 15 de julio de 1999¹, la CMT no cuestiona la aplicación del estándar de costes corrientes en la Contabilidad de ABERTIS, sino que únicamente contempla la modificación, para determinados casos, del ajuste del coste de los activos o revalorización.

En todo caso, conviene recordar a la recurrente que la contabilidad de costes supone una herramienta regulatoria clave para el conocimiento de los costes en que incurriría una operadora eficiente, y al mismo tiempo, dar cumplimiento al objetivo de orientación de precios en función de los costes de producción. Adicionalmente a lo anterior, la contabilidad de costes regulatoria también permitirá garantizar la no existencia de comportamientos anticompetitivos tales como prelación de precios, pinzamiento de márgenes, o comportamientos discriminatorios no justificables, que darían lugar al inmediato traslado del expediente para su estudio a las Autoridades Nacionales de Competencia correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.e), 2º, de la LGTel.

A continuación se irá exponiendo una a una la situación concreta de cada uno de los activos concretos antes referidos (*caseta; torre; acometida, cuadro y transformador; parcela; elementos acceso; y legalización e ingeniería*), para los cuales ABERTIS solicita la revalorización a costes corrientes:

4.2.1. En relación al activo Caseta.

ABERTIS alega que, en relación con la revalorización a costes corrientes del activo Caseta (asunto regulado en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Punto 54, de la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso), la recurrente ha aportado datos de varias obras realizadas en el periodo de referencia tal y como indica la Resolución de 19 de julio de 1999, que existen diferentes estadísticas del mercado español correspondientes al periodo analizado que muestran que hay una variación al alza de los costes de los materiales utilizados en la construcción de casetas, y que la revalorización realizada por la recurrente es muy prudente de conformidad con los datos aportados y en línea con el Índice de Precios al Consumo (IPC) del periodo. En concreto el método propuesto por ABERTIS calcula un precio medio por metro

¹ De acuerdo con lo dispuesto en dicha Resolución el estándar de costes corrientes se caracteriza por: “1. Sustituir el coste de la inversión en los activos existentes por el coste de reposición, con la tecnología más avanzada disponible y dimensionamiento óptimo, recalculando, sobre el nuevo valor de los activos, los costes derivados de amortización y retribución al capital invertido. 2. Ajustar los costes operativos de acuerdo con criterios de eficiencia, excluyendo los costes de naturaleza extraordinaria.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuadrado construido para 2003 en Cataluña en función de una muestra de 13 centros de su parque total de centros en toda España, y posteriormente calcula un único precio por metro cuadrado para 2007 en función de unas obras de ampliación de caseta efectuadas en el ejercicio 2005 y dos efectuadas en el ejercicio 2006, actualizadas con el IPC de 2006.

Frente a esta alegación esta Comisión considera que valorar a históricos esta tipología de elementos provocaría una minusvaloración de la red de un operador de difusión eficiente, por lo que en este sentido, y en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 19 de julio de 1999 de Principios, Criterios y Condiciones a que ABERTIS hace referencia, la recurrente, en el proceso de revalorización de este elemento, debería aportar el estudio técnico justificativo correspondiente al proceso de revalorización a corrientes de este elemento para cada una de las tipologías de emplazamientos. En particular, dicho estudio técnico debería aportar al menos, tres ofertas de tres proveedores al objeto de valorar el precio actual de dichos elementos para las tipologías identificadas y poder determinar los costes de producción que tendría en la actualidad un operador eficiente.

En consecuencia, se estima parcialmente la solicitud de ABERTIS, quien deberá justificar el proceso de revalorización mediante el correspondiente estudio técnico en el que se incluyan al menos tres ofertas de tres proveedores diferentes para cada una de las tipologías de emplazamientos.

4.2.2. En relación al activo Torre.

ABERTIS alega que, en relación con la revalorización a costes corrientes del activo Torre (asunto regulado en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Punto 55, de la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso), ha aportado datos de varias obras realizadas en el periodo de referencia, tal y como indica la Resolución de 19 de julio de 1999, y que la revalorización realizada por la recurrente es muy “prudente”, de conformidad con los datos aportados y en línea con el IPC del periodo.

Frente a esta alegación hay que señalar que, al igual que en el punto anterior, valorar a históricos esta tipología de elementos provocaría una minusvaloración de la red de un operador de difusión eficiente, por lo que la recurrente, en el proceso de revalorización de este elemento, debería aportar el estudio técnico justificativo correspondiente al proceso de revalorización a corrientes de este elemento para cada una de las tipologías de emplazamientos, incluyendo al menos tres ofertas de tres proveedores al objeto de valorar el precio actual de dichos elementos para las tipologías identificadas y poder determinar los costes de producción que tendría en la actualidad un operador eficiente.

En consecuencia, se estima parcialmente la solicitud de ABERTIS en este punto, quien deberá justificar el proceso de revalorización mediante el correspondiente estudio técnico en el que se incluyan al menos tres ofertas de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tres proveedores diferentes para cada una de las tipologías de emplazamientos.

4.2.3. En relación al activo Acometida, cuadro y transformador.

ABERTIS alega que, en relación con la revalorización a costes corrientes de este elemento (asunto regulado en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Punto 57, de la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso), las acometidas, cuadros y transformador para cada centro de su red han sido entregados llave en mano, por lo que la recurrente no posee el dato de los precios desagregados de los equipos ya que en el precio final se incluye además del propio bien, material auxiliar y mano de obra.

Frente a esta alegación hay que señalar nuevamente que, al igual que en el punto anterior, valorar a históricos esta tipología de elementos provocaría una minusvaloración de la red de un operador de difusión eficiente, por lo que la recurrente, en el proceso de revalorización de este elemento, debería aportar el estudio técnico justificativo correspondiente al proceso de revalorización a corrientes de este elemento para cada una de las tipologías de emplazamientos, incluyendo al menos tres ofertas de tres proveedores al objeto de valorar el precio actual de dichos elementos para las tipologías identificadas y poder determinar los costes de producción que tendría en la actualidad un operador eficiente.

En consecuencia, se estima parcialmente la solicitud de ABERTIS también en este punto, quien deberá justificar el proceso de revalorización mediante el correspondiente estudio técnico en el que se incluyan al menos tres ofertas de tres proveedores diferentes para cada una de las tipologías de emplazamientos.

4.2.4. En relación al activo Parcela.

ABERTIS alega que, en lo referente a la revalorización a costes corrientes del elemento Parcela (asunto regulado en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Punto 58, de la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso), estaría justificada principalmente en base al valor catastral, determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro, que está integrado por el valor catastral del suelo y de las construcciones sobre el mismo.

Frente a esta alegación hay que señalar lo mismo que en puntos anteriores, en el sentido de que valorar a históricos esta tipología de elementos provocaría una minusvaloración de la red de un operador de difusión eficiente, por lo que la recurrente, en el proceso de revalorización de este elemento, debería aportar el estudio técnico justificativo correspondiente al proceso de revalorización a corrientes de este elemento para cada una de las tipologías de emplazamientos, incluyendo al menos tres ofertas de tres proveedores al



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

objeto de valorar el precio actual de dichos elementos para las tipologías identificadas y poder determinar los costes de producción que tendría en la actualidad un operador eficiente.

En consecuencia, se estima parcialmente la solicitud de ABERTIS en este punto, quien deberá justificar el proceso de revalorización mediante el correspondiente estudio técnico en el que se incluyan al menos tres ofertas de tres proveedores diferentes para cada una de las tipologías de emplazamientos.

4.2.5. En relación al activo Acceso.

ABERTIS alega que, en lo referente a la revalorización a costes corrientes del elemento Acceso (asunto regulado en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Punto 60, de la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso), se justificaría principalmente sobre la base de proponer un precio medio estimado respecto de las últimas obras realizadas en Cataluña de “los accesos estándares de Abertis”, y tomado de un “mercado de referencia de proveedores”, y actualizado con el IPC).

Frente a esta alegación hay que señalar nuevamente que valorar a históricos esta tipología de elementos provocaría una minusvaloración de la red de un operador de difusión eficiente, por lo que la recurrente, en el proceso de revalorización de este elemento, debería aportar el estudio técnico justificativo correspondiente al proceso de revalorización a corrientes de este elemento para cada una de las tipologías de emplazamientos, incluyendo al menos tres ofertas de tres proveedores al objeto de valorar el precio actual de dichos elementos para las tipologías identificadas y poder determinar los costes de producción que tendría en la actualidad un operador eficiente.

En consecuencia, se estima parcialmente la solicitud de ABERTIS en este punto, quien deberá justificar el proceso de revalorización mediante el correspondiente estudio técnico en el que se incluyan al menos tres ofertas de tres proveedores diferentes para cada una de las tipologías de emplazamientos.

4.2.6. En relación al activo Legalización e ingeniería.

ABERTIS alega que, en lo referente a la revalorización a costes corrientes del elemento Legalización e ingeniería (asunto regulado en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Punto 63, de la Resolución de 14 de junio de 2007 objeto del recurso), estaría justificado ya que los costes de estos elementos serían directamente imputables a la infraestructura y son costes objetivos que se fijan directamente de forma administrativa, y no serían sólo un requerimiento puramente legal sino un requerimiento sin el cual no se puede garantizar el estado físico de la red ni asegurar su buen funcionamiento del servicio; en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

definitiva, según la recurrente sin estos elementos la provisión de servicio no es posible y en consecuencia, los costes de los mismos impactan de forma directa en la infraestructura y el servicio.

Frente a esta alegación hay que señalar de nuevo que, al igual que en el punto anterior, ABERTIS insiste en el mismo método de imputar como costes ciertos cálculos puramente estimativos, y si bien hay que reconocer, con carácter general, la importancia de dichos activos para la actividad de un operador, ya que sin ellos no se puede prestar el servicio, dada su naturaleza de activo no destinado a la producción sino ficticio, cual es la de un gasto corriente administrativo o regulatorio que se activa por ser necesario para la puesta en funcionamiento del inmovilizado productivo al que se asocia, no puede procederse a su revalorización contable, tal y como se explica en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 5, Punto 63, de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida.

4.3. Sobre las modificaciones al plan de cuentas y a los motivos de cargo y abono del Manual Interno de Contabilidad de Costes (MICC).

4.3.1. Sobre los costes variables.

ABERTIS alega que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 2, Punto 8, de la Resolución de 14 de junio de 2007, procederá a dividir los costes variables en dos costes reflejados:

- Coste variable de compras de mercaderías, que se cargará con abono a la cuenta 60009000 Compra de mercaderías.
- Coste variable de servicios ocasionales, que se cargará con abono a las cuentas 60409000 Booking – Medios Ocasionales y 60409010 Unidades móviles – Medios Ocasionales.

Además, ABERTIS creará los correspondientes Centros en Base a Actividad (CBA) y Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS) para recoger el coste específico de la actividad de servicios ocasionales, diferenciada y separada, e imputarla a Servicios no regulados. En todo caso, la recurrente señala que dichas cuentas y centros de actividad tendrán una vigencia de un año, dado que esta actividad se escindió de ABERTIS pasando a ser desarrollada por la Entidad SERVICIOS AUDIOVISUALES OVERON, S.L., participada por ABERTIS.

En relación con este asunto, ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a exponer la manera en la que reflejará los costes variables en su Contabilidad de Costes, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABERTIS, en relación con la plasmación de los costes variables en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 2, Punto 8, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.3.2. Sobre los patrocinios y la publicidad.

ABERTIS alega que en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 2, Punto 10, de la Resolución de 14 de junio de 2007 se indicaba que este coste se debería imputar a un Centro en Base a Actividad (CBA) de marketing, mientras que en su opinión las cuentas incluidas en Patrocinios y Publicidad no serían cuentas de Marketing en el sentido tradicional, es decir, no se trataría de acciones de apoyo a la venta directa a usuario final, sino que serían actividades que realizan entre otros los Departamentos de Comunicación Externa, Calidad, etc., más enfocados a temas informativos a nivel técnico y profesional, y a temas de comunicación interna, por lo que discrepa de la obligación de crear un CBA de Marketing e imputarle los gastos de esta naturaleza en su totalidad.

Frente a dicha alegación hay que reiterar que los costes imputados al concepto de "Publicidad y patrocinios" responden a una actividad concreta, las acciones de comercialización y marketing, que por su naturaleza no pueden imputarse a los de los Departamentos de Comunicación Externa, Calidad, etc., que como su nombre indica desarrollan actividades informativas a nivel técnico y profesional, así como de comunicación interna, por lo que no está justificado ni resulta procedente el cambio de criterio de imputación de la cuenta, sino que la asignación de estos costes debe imputarse a un coste reflejado que recoja su naturaleza. No obstante, ABERTIS debería valorar la conveniencia de cambiar la denominación de la referida cuenta CBA de Marketing, pero sin desvirtuar el reflejo de dichos costes.

Por tanto, hay que desestimar la solicitud de la recurrente en este punto.

4.3.3. Sobre las amortizaciones.

ABERTIS alega que en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 2, Punto 12, de la Resolución de 14 de junio de 2007 se impone el método de amortización de anualidad financiera constante, lo que tendría como consecuencia que la cuantía anual de la amortización no coincidiría con la amortización que se derivaría de la contabilidad financiera calculada utilizando la depreciación lineal, lo que carecería de sentido ya que en dicho modelo no existiría una relación entre los costes reflejados y los costes calculados.

En respuesta a dicha alegación hay que negar dicha "carencia de sentido" y reiterar lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, concretamente en el Subapartado 2, Punto 12, y en el Subapartado 4, Punto



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

33, de la Resolución recurrida, en los cuales se indica claramente que ABERTIS debe realizar las siguientes acciones:

- Crear las correspondientes cuentas 903 y 904 para recoger el coste de todo el inmovilizado.
- Crear las imputaciones de las cuentas 68 a 904 y de las cuentas 6 relacionadas de gastos financieros de capital a 903.
- Crear las cuentas, dentro del grupo 904, en las que se recojan las diferencias de amortización por elemento entre lo imputado de la Contabilidad financiera y lo obtenido por el método de la anualidad en el estándar de Costes Corrientes.

La creación de estas cuentas y de sus correspondientes imputaciones tiene como consecuencia que en la Contabilidad de Costes de ABERTIS se recojan de forma separada los siguientes conceptos:

- La amortización proveniente de la Contabilidad Financiera.
- La diferencia creada por la aplicación del método de la anualidad.
- El importe del Coste de Capital.

En consecuencia, en el método establecido en la Resolución recurrida en relación con la contabilización de las amortizaciones no se produce distorsión contable alguna, por lo que procede desestimar la alegación de ABERTIS en lo referente a esta cuestión.

4.4. Sobre las modificaciones a los costes en base a actividades (CBA).

4.4.1. La imputación de los costes en base a actividades, en general.

ABERTIS propone en su modelo recoger las actividades no reguladas en un Centro de Actividad No Asignable Directamente a Servicios (CANADS). Sin embargo, el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 15, de la Resolución de 14 de junio de 2007 establece que los Centros de Actividad son “*agrupaciones de costes de distinta naturaleza que se reúnen en torno a elementos de planta, inmovilizado accesorio o cualquier tarea homogénea desarrollada por la operadora destinada directa o indirectamente a la prestación de servicios*”, y que por tanto los Centros de Actividad de Componentes de Red (CACR) y los Centros de Actividad Asignables Directamente a Servicios (CAADS) “*deben recoger todos los costes de su tarea o activo y repartirse entre Servicios regulados y no regulados (...)*”. En consecuencia, ABERTIS solicita la eliminación de la cuenta CANADS “Otros servicios”, y la reasignación de esa actividad a una cuenta CACR, e indica que implementará los cambios descritos en la Resolución recurrida, dejando un único CACR para los servicios no regulados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con este asunto, ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a exponer que contabilizará las actividades no reguladas en un CACR y no en una cuenta específica CANADS, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dichos costes referidos a actividades no reguladas en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 15, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.4.2. El Personal PAYMA.

De conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 18, de la Resolución de 14 de junio de 2007, la cuenta de Personal PAYMA, a diferencia de la de Personal de Red, se imputa a los elementos Caseta y Torre de cada emplazamiento. Según ABERTIS, esto se debe a que las tareas efectuadas por el personal de PAYMA se centran en el patrimonio de la recurrente, por lo que se consideran un coste común del emplazamiento y opina que sus costes deberían ser repartidos como cualquier coste común al emplazamiento, cuyo “driver” sólo aplica a la caseta y a la torre, por lo que señala que la nota “Aclaraciones cuenta alquiler de construcciones PAYMA” recogerá información sobre esta partida, y la misma será incluida en el MICC, tal y como solicita esta Comisión en la Resolución.

En relación con este asunto, ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a exponer que contabilizará la cuenta de Personal PAYMA como un coste más del emplazamiento con la nota “Aclaraciones cuenta alquiler de construcciones PAYMA”, y la misma será incluida en el MICC, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 18, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.4.3. El impuesto sobre actividades económicas y primas de seguros.

De conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 24, de la Resolución de 14 de junio de 2007, el coste derivado del Impuesto sobre Actividades Económicas se asigna exclusivamente a los CACR Caseta y Torre, y respecto de las primas de seguros, se imputan únicamente a aquellos elementos de inmovilizado que estén cubiertos por las mismas.

En este sentido, ABERTIS propone respecto del Impuesto de Actividades Económicas un modelo en el que se identifica el coste a imputar a cada emplazamiento según la cobertura, y una vez calculado el coste por



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

emplazamiento se reparte entre torre y caseta según el “driver” de costes comunes; y respecto a la prima de seguro, propone modificar dicha imputación, cargando el coste de seguros de vehículos a los CAAD que correspondan y corregir el MICC oportunamente.

En relación con este asunto, ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a exponer cómo contabilizará las cuentas Impuesto sobre Actividades Económicas y Prima de Seguros imputándolos a los elementos de red de cada emplazamiento, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 18, de la Resolución de 14 de junio de 2007, debiendo ABERTIS indicar en el MICC las razones por las que estos costes sólo se asignan a esos elementos de red.

4.4.4. Dirección de negocios.

De conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 27, de la Resolución de 14 de junio de 2007, en el que se indica que *“Las actividades recogidas en este epígrafe son actividades comerciales distribuidas por zonas geográficas (...). Todas ellas se imputan al CAADS Ventas y al CANADS No asignables – otros servicios. Como ya se ha indicado deben asignarse por imputación directa únicamente a Ventas”*, ABERTIS indica en su recurso que realizará las modificaciones necesarias en el MICC para reflejar las imputaciones tal y como se realizan en los modelos, y a nivel de contabilidad financiera se crearán las cuentas para desglosar el coste comercial de negocio mayorista de difusión.

En relación con este asunto, nuevamente ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a exponer cómo contabilizará esta cuenta, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 27, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.4.5. Gestión de clientes.

ABERTIS alega que, puesto que en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 28, de la Resolución de 14 de junio de 2007, se dispone que esta cuenta Gestión de clientes no puede imputarse a CACR porque recoge costes generados por la gestión y el servicio de atención al cliente, creará un CAADS de Gestión de Clientes para imputar estos costes y



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

distribuirlos posteriormente entre los CACR de servicios regulados y no regulados.

En relación con este asunto, una vez más ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a exponer cómo contabilizará esta cuenta, por lo que no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 28, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.4.6. Desarrollo de negocio.

De conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 30, de la Resolución de 14 de junio de 2007, este CBA debe imputarse en su totalidad al CAADS Marketing, que debe agrupar los costes de todas las actividades relacionadas con el concepto de marketing, y que deben ser considerados como costes no asignables a la actividad principal ya que no existe causalidad entre la generación de dichos costes y la prestación de servicios mayoristas.

En este sentido, ABERTIS alega que debido a la estructura organizativa que tenía durante el año 2005, las cuentas referentes a Desarrollo de negocio y Marketing englobaban distintos subgrupos funcionales que durante el periodo analizado operaban de forma totalmente independiente, por lo que tanto la cuenta Desarrollo de negocio como otros costes típicos de desarrollo de negocio como la ampliación y gestión de la cartera de clientes, incluyen costes de marketing operativo que, a diferencia del marketing estratégico, sí impactan de forma directa a los servicios, por lo que solicita que puedan ser imputados a la actividad principal, como se proponía en el modelo propuesto distribuyendo su coste entre CAADS de estructura y marketing.

Frente a dicha alegación hay que reiterar que con carácter general los costes de comercialización y marketing no pueden imputarse a los servicios regulados. ABERTIS podrá imputar costes de marketing a algunas cuentas teniendo en cuenta el necesario cumplimiento del principio de causalidad, pero en todo caso los costes de marketing tendrán que ser imputados a los servicios mayoristas como costes no asignables a la actividad principal, ya que no existe causalidad entre la generación de dichos costes y la prestación de estos servicios mayoristas. Por tanto, la recurrente debe mantener la actual asignación de este CBA al CAADS Marketing, y éste se imputará a los servicios no regulados que sí pueden recibir imputaciones de costes de marketing. Y en el caso de que este CBA incluya coste de naturaleza diferente al marketing, deberá imputarlos a otra cuenta, pero, en ningún caso, deberá cambiar la imputación del CBA Desarrollo de Negocio al CAADS Marketing.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En definitiva, que no está justificado ni resulta procedente el cambio de criterio de imputación de la cuenta desarrollo de negocio solicitado por ABERTIS y procede desestimar el recurso también en este punto.

4.4.7. Dirección de Recursos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 31, de la Resolución de 14 de junio de 2007, los costes de esta cuenta son de estructura y se deben asignar a un CAADS de Estructura. En este sentido, ABERTIS propone crear un CAADS de Recursos Humanos para imputar totalmente el coste reflejado de la Dirección de Recursos Humanos, y adicionalmente considera que ese CAADS de Recursos Humanos pueda imputarse en función del número de empleados y del CAPEX ("Capital Expenditure", costes de capital) a los CACR y al resto de CAADS.

Frente a dicha alegación hay que señalar que las actividades del Departamento de Recursos Humanos no están directamente relacionadas con los servicios, sino que son actividades de soporte, y la propia recurrente indica en su recurso que las actividades contenidas en este coste son, entre otras formación y prevención de riesgos laborales, selección, etc., que son actividades de estructura y "staff". Es decir, No se deben imputar estos costes a CACR ya que los costes directamente relacionados con la red se imputan en las cuentas correspondientes de despliegue, explotación y servicios de red, y no se respetaría el principio de causalidad si se crease un CAADS Recursos Humanos que imputara directamente costes a los servicios.

En definitiva, debe mantenerse el CBA Recursos Humanos que reparta sus costes a otros Centros de Actividad, en este caso a Estructura, por lo que no está justificado ni resulta procedente el cambio solicitado por ABERTIS y procede desestimar el recurso también en este punto.

4.5. Sobre las modificaciones a los costes calculados (CC).

4.5.1. Costes calculados de servicios regulados y no regulados.

ABERTIS alega que, en relación con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 34, de la Resolución de 14 de junio de 2007, no tiene sentido incluir los costes calculados de aquel inmovilizado que no interviene en ninguno de los servicios regulados y tener que realizar su revalorización a corrientes, ya que supone una carga de trabajo no exigida por esta Comisión en anteriores Resoluciones y que no aporta información adicional para el cálculo de las tarifas de los servicios regulados, por lo que en consecuencia propone la creación de una cuenta que agrupe todo el inmovilizado de red dedicado a servicios no regulados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con este asunto, realmente ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a proponer un método de contabilizar todo el inmovilizado de red dedicado a servicios no regulados mediante una única cuenta contable específica, lo cual es razonable y no se opone a lo dispuesto en la Resolución de 14 de junio de 2007. Por consiguiente, no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 34, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.6. Sobre las modificaciones a determinados Centros de Actividad (CA).

4.6.1. CAADS Facturación y cobro.

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 39, de la Resolución de 14 de junio de 2007, que en la práctica no hay una correspondencia entre el número de clientes, el número de facturas y la relevancia del servicio, por lo que en consecuencia propone mantener el criterio de reparto de “opex” para 2005 y 2006, aunque propone un método alternativo de reparto en dos fases:

1. Reparto del coste de facturación ponderado por los ingresos de cada servicio.
2. Reparto del coste perteneciente a los Servicios Técnicos de Coubicación establecidos en la Tabla IV.2-1 de la Resolución de 14 de junio de 2007.

En relación con este asunto, realmente ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a proponer un nuevo “driver” para contabilizar el CAADS Facturación y cobro, lo cual es razonable y no se opone a lo dispuesto en la Resolución de 14 de junio de 2007. Por consiguiente, no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 39, de la Resolución de 14 de junio de 2007, valorándose la sencillez de su cálculo y su objetividad, ya que su importe se puede obtener y verificar con información de los sistemas de información financiera y contable de la operadora.

4.6.2. CAADS Ventas.

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 40, de la Resolución de 14 de junio de 2007, que no se puede asociar de forma directa el coste de ventas a un servicio en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

particular y propone el mismo método de contabilización se remite a lo establecido en el punto anterior:

1. Imputación a los servicios en función de los ingresos por servicio.
2. Distribución a los Servicios técnicos de Coubicación según la Tabla IV.2-1 de la Resolución de 14 de junio de 2007.

En relación con este asunto, realmente ABERTIS no solicita la revisión de la Resolución recurrida sino que se limita a proponer un nuevo modelo para contabilizar el CAADS Ventas, lo cual es razonable y no se opone a lo dispuesto en la Resolución de 14 de junio de 2007. Por consiguiente, no resulta procedente pronunciarse sobre la estimación o desestimación del Recurso en lo referente a dicha cuestión. No obstante lo cual esta Comisión considera la propuesta de ABERTIS, en relación con la plasmación de dicho coste en su Contabilidad de Costes, ajustada a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 2, Subapartado 3, Punto 40, de la Resolución de 14 de junio de 2007.

4.7. Sobre las modificaciones de los informes técnicos.

4.7.1.- Sobre el estudio técnico de reparto de costes de caseta

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 3, Punto 48, de la Resolución de 14 de junio de 2007, lo siguiente:

1. Que la coubicación en caseta, es un servicio genérico, de modo que a pesar de que inicialmente se refiere a los equipos de difusión también se aplica a los equipos de transporte de la señal.
2. Que a pesar de disponer de una tarifa para poder coubicar un equipo de recepción (satélite o terrestre) en sitios diferentes de la torre para los casos en que no hubiese espacio en la misma, ABERTIS reitera que dicho espacio no es el habitual para instalar este tipo de equipos, no obstante lo cual, y para atender la petición, se podría realizar dicha coubicación en el tejado de la caseta siempre que técnicamente sea viable.
3. Que respecto al uso compartido de las canalizaciones de Fibra Óptica situadas en los emplazamientos de la red de ABERTIS, la operadora señala que:
 - El transporte no es un servicio regulado.
 - El número de emplazamientos con este tipo de accesos no es representativo.
 - La canalización existente no tiene porque coincidir con la topología del operador solicitante.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En todo caso, ante una solicitud de un operador, ABERTIS hará todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo comercial.

Frente a dicha alegación hay que señalar que en la Resolución recurrida se establecía que ABERTIS debía aportar información y, en su caso, ponderar, los métodos alternativos que pondría a disposición de un tercer operador para la instalación de sus radioenlaces o sus antenas parabólicas en el caso en que no fuera viable la ubicación de estos sistemas en la torre. Ello no supone que deba fijar una tarifa genérica de ubicación alternativa a la torre, sino indicar los medios necesarios y un procedimiento de cálculo de los costes de este servicio para el caso en que fuese necesario.

Respecto a la posible utilización compartida de canalizaciones u otras vías de acceso al emplazamiento, hay que apuntar que ello no implica la prestación de un servicio de transporte por parte de ABERTIS, como sugiere la recurrente, sino que dicha posibilidad se enmarca dentro de las necesidades de conexión de la red de transporte del operador alternativo con el centro emisor a través del cual se difundirá la señal. De este modo, en aquellos emplazamientos que dispongan de este tipo de conexión a través de enlaces guiados, un operador, independientemente de su topología de red de transporte, puede requerir conectar su propia red de transporte de enlaces guiados a estos emplazamientos, para lo que se hace preciso contemplar el acceso de estos enlaces al mismo. Es esta posibilidad la que ha de ser introducida y valorada por ABERTIS en su modelo, señalando los medios necesarios y un procedimiento de determinación del coste que sirva de referencia en el caso de que se solicite esta forma de acceso al centro en cuestión.

En definitiva, procede desestimar el recurso también en este punto.

4.7.2.- Sobre los Informes de recursos necesarios para la realización de estudios de viabilidad para coubicación e interconexión

4.7.2.1.- Informes de previabilidad legal.

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 3, Punto 50, de la Resolución de 14 de junio de 2007, que establece que sólo han de formar parte de tales informes, y por tanto, sólo constituirán coste contable, los costes variables derivados de la actualización legal del centro o la obtención de las licencias necesarias para la ampliación del mismo, que la elaboración de dicho informe no implica realizar una simple comprobación física del título de ocupación, a priori, y con carácter general para todos los emplazamientos, sino que debe verificarse uno por uno, para cada uno de los centros a los que se solicite acceso en ese momento, con una voluntad proactiva de la operadora de proponer las actuaciones que puedan permitir la viabilidad de una solicitud de acceso que inicialmente no lo sea. ABERTIS solicita que se pueda incluir el coste de recabar tal información como



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

parte integrante de los estudios de previabilidad legal, en la medida que requiere para su elaboración importantes recursos.

En respuesta a esta alegación, que es reiterativa de la que ya realizó en el procedimiento de aprobación de la Resolución recurrida, hay que señalar que en la misma no se afirmó en ningún momento que la validación del título de ocupación de un centro requería una simple comprobación, sino que se reconoce la existencia y posterior imputación de todos aquellos costes que se deriven de las actuaciones que permitan la viabilidad del acceso (o actividad de actualización legal del centro) y de la obtención de las licencias requeridas para efectuar los trabajos necesarios en el emplazamiento, y ello para cada uno de los emplazamientos en los que se solicite acceso. Ahora bien, la Resolución de 14 de junio de 2007 no admitió la existencia de un coste fijo genérico para todos los centros, precisamente por la elevada casuística presente en la red de emplazamientos y la necesidad de que los operadores alternativos contaran con información previa sobre las posibles limitaciones o restricciones en el acceso y uso del centro.

En consecuencia, procede desestimar el recurso también en relación con esta solciitud.

4.7.2.2.- Informes de previabilidad técnica.

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 3, Punto 50 (el mismo que el de los informes de previabilidad legal), de la Resolución de 14 de junio de 2007, que la Resolución de 14 de junio establece que sólo constituirá coste contable la actividad de estudio del impacto del acceso en la estabilidad mecánica y en la seguridad, así como los estudios de compatibilidad electromagnética o viabilidad previa radioeléctrica de los nuevos equipos a instalar, pero no admite la imputación a los operadores que soliciten el acceso de los costes variables derivados de las actividades de validación de la disponibilidad tanto en los espacios en caseta y torre como de energía eléctrica, así como las características de la señal a introducir en la cadena multiplexora, debido a que dicha validación vendría determinada de antemano en las fichas técnicas de cada centro elaboradas por la recurrente.

ABERTIS señala que sea cual sea el contenido de las citadas fichas técnicas, su elaboración requerirá por su parte una actividad de validación para la determinación de la viabilidad de una solicitud de acceso de un operador alternativo, ya que será en dicha solicitud donde se aportará la información del equipamiento que desea coubicar en cada una de las infraestructuras, determinando entre otras cuestiones, las dimensiones y peso de las antenas, las necesidades de refrigeración de los equipos, así como cualesquiera otras características y/o necesidades de los mismos, por lo que en consecuencia solicita poder contabilizar el coste de dicha actividad de validación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En respuesta a esta alegación hay que recordar que la Resolución de 14 de junio de 2007 cuestionó y eliminó la imputación de un coste de validación previa de la disponibilidad de espacio en caseta y torre y de suministro de energía suficiente, pero no así la imputación del coste derivado de la validación definitiva de la solicitud. Y esto es así porque ABERTIS, en su calidad de Operador con Poder Significativo de Mercado en el Mercado 18, tiene la obligación fundamental de proporcionar a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. Esta información, como se pone de manifiesto en la propia Resolución, abarca la disponibilidad de energía y de espacio en la caseta y la torre de cada centro de la red nacional de ABERTIS, y convenientemente actualizada, ha de ser suficiente para que un operador alternativo realice, por sus propios medios, la validación de la disponibilidad de espacio y energía, de forma previa a su petición de acceso al centro en cuestión.

Ahora bien, la Resolución recurrida no elude que, una vez realizada la solicitud de acceso por el operador alternativo, existen varias fases de replanteo y de elaboración de proyectos de inversiones en las que se analiza la viabilidad definitiva de la petición a partir de la información de equipamiento y de servicio suministrada por el operador alternativo (incluyendo los estudios de compatibilidad electromagnética, estabilidad mecánica y seguridad), se definen los trabajos a realizar, y se elabora un presupuesto de inversión para llevar a cabo la petición.

Es decir, la Resolución de 14 de junio de 2007 sí reconoce como coste contable la realización de estas actividades por parte de ABERTIS, y no así el coste de una supuesta actividad de previabilidad técnica de validación de la disponibilidad de espacio y energía, ya que es una actividad que el operador alternativo no necesitará al contar, para cada centro, con información suficiente al respecto.

Por consiguiente, procede desestimar el recurso también en este punto.

4.7.2.3.- Sobre el listado de activos.

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 3, Punto 65, de la Resolución de 14 de junio de 2007, que la petición adicional de evolución de altas y bajas por elemento de activo, desde su fecha de adquisición, es una información innecesaria para cumplir con los principios recogidos en la Resolución de 15 de julio de 1999, no siendo además un elemento de relevancia para el cálculo de los costes, por lo que solicita su eliminación de la información a suministrar.

En respuesta a esta alegación hay que afirmar que el elemento fundamental en el coste de los servicios es el coste de la red, es decir, el coste de amortización de los elementos de red, el coste de capital, y su coste de operación y



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mantenimiento. Para verificar que estos importes son correctos, los elementos esenciales son el valor bruto y neto de cada elemento, y uno de los datos básicos para comprobar su importe es el histórico de altas y bajas para verificar que dichos activos están pendientes de amortizar y en todo caso, en uso. Por tanto, esta información es necesaria y responde al cumplimiento de la obligación que tiene la CMT de hacer “una declaración anual sobre el cumplimiento de los criterios de costes que lleva a cabo la operadora” según establece la Resolución de Principios, Criterios y Condiciones de 15 de julio de 1999, por lo que se desestima la solicitud de ABERTIS también en este punto.

4.8. Sobre el plazo para la implementación de las modificaciones introducidas por Esta Comisión en su resolución de 14 de junio de 2007, y la presentación de los resultados auditados del ejercicio 2006.

En relación con dicho asunto, ABERTIS alega que el plazo otorgado por el Resuelve Segundo de la Resolución de 14 de junio de 2007 para implementar las modificaciones introducidas por la misma (4 meses desde la fecha de aprobación de la Resolución que apruebe la Tasa Anual de Retorno –WACC- correspondiente al ejercicio 2006, que se aprobó mediante la Resolución del Consejo de esta Comisión de 19 de julio de 2007) sería de imposible incumplimiento por su magnitud y por la necesidad de presentar los resultados de 2006 auditados. En consecuencia, la recurrente solicita que se le autoricen los siguientes plazos:

- Para el modelo de acceso a la red, propone un plazo máximo de entrega en fecha 30 de noviembre de 2007 para el supuesto de que se estimen las alegaciones relativas a los CACRs de Otros Servicios.
- Para el modelo de acceso interconexión digital, propone un plazo máximo de entrega en fecha 30 de abril de 2008 para el supuesto de que se estimen las alegaciones relativas al modelo.
- Para el modelo de acceso interconexión analógico, propone un plazo máximo de entrega en fecha 31 de julio de 2008.

En respuesta a esta alegación, y a la vista de las alegaciones de ABERTIS al respecto, esta Comisión entiende que parece razonable ampliar los plazos para poder cumplir con estas obligaciones informativas, por lo que el plazo de presentación de los resultados contables auditados referidos al ejercicio 2006 debería ampliarse hasta la fecha límite máxima de 30 de marzo de 2008. En dicho momento, ABERTIS deberá entregar los resultados auditados para cada uno de los servicios sujetos a regulación según lo dispuesto en la Resolución de 2 de febrero de 2006., por lo que procede estimar parcialmente la solicitud de la recurrente en este punto y ampliar el plazo fijado en el Resuelve Segundo de la Resolución hasta el 30 de marzo de 2008.



4.9. Sobre el contenido de las Fichas Técnicas.

ABERTIS alega, en relación con dispuesto en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 5, Punto 64, de la Resolución de 14 de junio de 2007, que cuestiona la conveniencia de ampliar la información contenida en las Fichas Técnicas de los centros incorporando todos los campos establecidos en el citado Punto 64 de la Resolución recurrida, y propone, no obstante, añadir como complemento a las Fichas Técnicas actuales los siguientes datos:

- Superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total de la sala de equipos.
- Capacidad de energía disponible.
- Planos de la torre (alzado), mostrando la ubicación ofrecida para coubicación.
- Potencia máxima soportada por la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante.

ABERTIS solicita no incluir el resto, y argumenta además que algunos de los datos solicitados para ampliar las Fichas Técnicas forman parte del diseño de su red cuyo acceso al mismo por parte de AXIÓN ha sido denegado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (SETSI) de 6 de junio de 2007.

Frente a dichas alegaciones, hay que ratificar la importancia que para la correcta evaluación de los costes de la red de ABERTIS supone el que figure en las Fichas Técnicas de los emplazamientos que tiene que entregar a esta Comisión toda la información requerida de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Fundamento de Derecho IV, Apartado 5, Punto 64, de la Resolución de 14 de junio de 2007, excepto los relacionados con el diagrama de radiación y el plano vertical y sección horizontal de la torre, por las siguientes razones:

4.9.1.- Información sobre la viabilidad legal del emplazamiento.

En relación con la *información a suministrar sobre la situación de viabilidad legal actual del emplazamiento, indicando si permite la instalación de terceros y si no existe impedimento legal ni normativo*, este dato no resulta necesario para la correcta evaluación de los costes de la red de Abertis por lo que procede estimar la solicitud de ABERTIS de omitirla de las Fichas Técnicas de los emplazamientos.



4.9.2.- Información sobre la superficie de diversos elementos de los emplazamientos.

Respecto a la información sobre la superficie de diversos elementos de la caseta y la torre de los emplazamientos de ABERTIS, concretamente los referidos a la *Superficie total de la caseta*; la *Superficie total de la sala de equipos y de la sala de energía*; la *Superficie disponible en caseta, en porcentaje sobre el total, sobre el total de la sala de equipos y sobre el total de la sala de energía*; la *Superficie total de la torre, desagregada por cada nivel*; y la *Superficie disponible en cada nivel de la torre, en porcentaje sobre el total de superficie en cada nivel*, frente a la pretensión de ABERTIS de omitir estos datos en las Fichas Técnicas de los emplazamientos hay que señalar en primer lugar que en general los datos de superficie han de referirse tanto en valores absolutos totales como en porcentaje sobre el total, para que se pueda estimar la disponibilidad de espacio en caseta y torre para sus equipos, por lo que la sola referencia a los porcentajes de espacio, como viene haciendo ABERTIS, no resulta suficiente para valorar tales elementos.

Por otra parte, frente a la alegación de ABERTIS en su recurso en el sentido de que los datos de la superficie en torre no son significativos ni cuantificables y que el dato que aporta valor únicamente es el plano de la torre, hay que recordar que la propia recurrente, en las fichas de los centros que aportó como anexos al modelo de costes en sus dos versiones remitidas en el expediente, aportaba únicamente el valor del porcentaje de disponibilidad de espacio en torre, por lo que, en aquel momento, no consideraba exento de valor el dato de superficie disponible en torre. En consecuencia, y ante la evidente necesidad de estos datos de superficie (en valor absoluto y en porcentaje) para poder identificar posibles limitaciones o restricciones en el acceso y uso del centro por parte de un tercer operador, tampoco puede estimarse la solicitud de ABERTIS de omitirlos de las Fichas Técnicas de los emplazamientos.

4.9.3.- Información sobre la capacidad de energía de los emplazamientos.

Respecto a la información sobre la capacidad de energía en los emplazamientos de ABERTIS, concretamente los referidos a la *Capacidad total de energía del centro* y a la *Capacidad de energía disponible*, al igual que ocurre en el caso de las superficies de los emplazamientos, frente a la pretensión de la recurrente de omitir los datos o, en todo caso, de reflejar sólo el porcentaje, son de aplicación aquí las mismas consideraciones que en el caso de los datos sobre las superficies de caseta y torre, reiterando la obligación de ABERTIS de reflejar en las Fichas Técnicas ambas Capacidades en valor absoluto y en porcentaje.

4.9.4.- Información sobre la potencia transmitida en los emplazamientos.

Respecto a la información sobre la *Potencia transmitida (analógica y digital)* en los emplazamientos de ABERTIS, la recurrente ha calificado esta información



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

como confidencial a la vista de la antes mencionada Resolución de la SETSI de 6 de junio de 2007.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la citada Resolución, “[...] *la potencia radiada aparente máxima, se encuentra en la Resolución de concesión de dominio público radioeléctrico que se traslada a las sociedades concesionarias de televisión, [...]*”, por lo que realmente la SETSI no estima que dicho dato sea estrictamente confidencial, sino que se remite a las concesiones del servicio público esencial de televisión para obtener este dato. Asimismo, dicho dato es necesario para contabilizar el coste que supone emitir a dicha potencia, y ha de contabilizarse, sin que la recurrente haya argumentado razones objetivas para no incluirlo en las Fichas Técnicas.

Consecuentemente, hay que rechazar la pretensión de la recurrente en este punto y reiterar su obligación de reflejar en las Fichas Técnicas la citada información sobre la potencia transmitida.

4.9.5.- Información sobre los canales radioeléctricos transmitidos desde los emplazamientos.

Respecto a la información sobre los *Canales radioeléctricos transmitidos (analógicos y digitales)* desde los emplazamientos de ABERTIS, la recurrente califica esta información como ajena ya que es atribuida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a cada uno de los radiodifusores.

Sin embargo, frente a esta alegación hay que responder que la Resolución de 14 de junio de 2007 requiere que ABERTIS aporte la información referente a la distribución de canales en cada uno de los centros de su red nacional de difusión, y es evidente que la recurrente, en cuanto radiodifusor, conoce esos datos y utiliza esa información en su actividad (y tiene su reflejo en costes que han de ser contabilizados).

En definitiva, hay que rechazar la pretensión de la recurrente en este punto y reiterar su obligación de reflejar en las Fichas Técnicas la citada información sobre los canales radioeléctricos transmitidos.

4.9.6.- Información sobre parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora y sobre especificaciones físicas de diferentes elementos de los emplazamientos.

Respecto a la información sobre los *Parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora: banda de frecuencias de trabajo de los equipos, separación de frecuencias, potencia de entrada, etc., y sobre las Especificaciones físicas de la cadena multiplexora, líneas de transmisión, cuadro de conmutación y sistema radiante instalados*, ABERTIS califica ambas informaciones como confidenciales, a la vista de la Resolución de la SETSI de 6 de junio de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cabe considerar que, de acuerdo con la citada Resolución de la SETSI, se declaran confidenciales los datos de la altura del centro eléctrico de la antena y de las direcciones de radiación de la antena (concretamente el Informe de la Abogacía del Estado de 17 de abril de 2007, que sirvió de fundamento a la Resolución de la SETSI, menciona expresamente como información de cada emplazamiento que puede ser declarada confidencial, entre otros datos, el diagrama de antena y las localidades a cubrir, y no de manera incondicionada, sino únicamente en el caso de que se estimase que dichos datos formasen parte de los conocimientos técnicos prácticos del diseño de la red de ABERTIS), pero no menciona nada referente a los parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora ni sobre las especificaciones físicas requeridas en el Punto 64 de la Resolución de 14 de junio de 2007, y hay que poner de manifiesto que estos datos se consideran necesarios en el caso de que, no siendo viable la coubicación completa de los equipos del operador alternativo, se opte por la interconexión, puesto que como ésta supone la entrega, por parte del operador alternativo, de la señal a la entrada de la cadena multiplexora de ABERTIS, para su posterior difusión por el sistema radiante de este último, resulta fundamental conocer las características que deben cumplir las señales que se inyecten a la cadena multiplexora, así como las especificaciones de los equipos por los que atraviesa esta señal hasta su difusión por el sistema radiante o antena del centro para poder reflejarlo en los costes de producción, que han de ser contabilizados.

.

En consecuencia, procede rechazar la pretensión de la recurrente en este punto y reiterar la obligación de ABERTIS de reflejar en las Fichas Técnicas la citada información sobre los parámetros técnicos de entrega de la señal a la cadena multiplexora ni sobre las especificaciones físicas requeridas.

4.9.7.- Información sobre el diagrama de radiación de las antenas y sobre el plano vertical y la sección horizontal de la torre.

Respecto a la información sobre *el Diagrama de radiación de las antenas del centro para difusión analógica y difusión digital en la frecuencia o rango solicitados*, ABERTIS califica de nuevo dicha información como confidencial, a la vista de la Resolución de la SETSI de 6 de junio de 2007.

Este dato, así como el del plano vertical y la sección horizontal de la torre, no son fundamentales para el objeto de la Resolución recurrida, que es establecer el Sistema de Contabilidad de Costes de ABERTIS y posibilitar a esta Comisión ejercer su función regulatoria de controlar la contabilidad de costes de la recurrente.

En consecuencia, y puesto que el suministro de dichos datos a esta Comisión ya se excluyó expresamente en el Resuelve Cuarto de la Resolución recurrida, resulta procedente estimar el recurso de ABERTIS en este punto y eliminar



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

estos datos del listado de información a suministrar a esta Comisión objeto del Fundamento de Derecho IV, Apartado 5, Punto 64, de la Resolución de 14 de junio de 2007, y relativo al contenido obligatorio de las Fichas Técnicas de los emplazamientos de la red de la recurrente; y correlativamente debe modificarse el Resuelve Cuarto de la misma Resolución y eliminar la mención a dichos datos.

QUINTO.- Sobre la solicitud de AXIÓN.

En cuanto a las alegaciones de AXIÓN en lo relativo al suministro de información de los emplazamientos de ABERTIS mediante las Fichas Técnicas de cada uno de los mismos, AXIÓN entiende que toda la información detallada de carácter técnico y jurídico que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución recurrida, debe suministrar ABERTIS sobre sus emplazamientos, es a su juicio necesaria para garantizar el acceso a su red en condiciones no discriminatorias, oponiéndose por esa razón a la solicitud de la recurrente de que parte de la misma (diagramas de radiación, potencia de emisión y otros parámetros técnicos) sea declarada confidencial.

AXIÓN también se opone a la a la pretensión de ABERTIS de que esta Comisión le conceda unos plazos adicionales para suministrar esa información a los operadores, ya que la obligación citada data de febrero de 2006, la recurrente ya dispone de la información en cuestión para prestar sus propios servicios, y su obligación es suministrarla a los operadores solicitantes en las mismas condiciones en las que se la suministra a sí misma.

En cuanto a las alegaciones de AXIÓN en el sentido de reclamar esa información contenida en las Fichas Técnicas de los emplazamientos para garantizar su derecho al acceso a la red de la recurrente en condiciones no discriminatorias, y de denunciar que el verdadero objetivo del recurso de reposición de ABERTIS es retrasar el suministro de la mencionada información a otros operadores para dificultar su entrada en el mercado, lo cual supondría una práctica anticompetitiva frente a la cual ya se han suscitado varios conflictos de acceso (AXIÓN cita expresamente los expedientes MTZ 2007/751 y MTZ 2007/952, pendientes de resolución por esta Comisión), hay que responder que son alegaciones sobre cuestiones concretas ajenas al objeto de este recurso de reposición y de la resolución recurrida (cual es establecer el Sistema de Contabilidad de Costes de ABERTIS), y que han de ponerse de manifiesto en los conflictos de acceso suscitados en la actualidad o que puedan surgir en un futuro.

Por último, en lo referente a la información que ABERTIS debe suministrar a los operadores que quieran ejercer el derecho de acceso a su red e infraestructuras, AXIÓN alega que la información que el Resuelve Cuarto de la Resolución recurrida obliga a ABERTIS a suministrar a esta Comisión (las fichas técnicas de sus emplazamientos, excepto el diagrama de radiación y el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

plano vertical y sección horizontal de la torre) sería una obligación distinta de la obligación contenida en el Punto 64 de la misma Resolución de 14 de junio de 2007, referida según AXIÓN a la obligación de la recurrente de suministrar a través de las Fichas Técnicas toda la información detallada de carácter técnico y jurídico a los operadores sobre sus emplazamientos para garantizar el acceso a su red en condiciones no discriminatorias, y sin excluir en ningún caso la información relativa a la potencia transmitida (analógica y digital) y a los diagramas de radiación de las antenas de cada centro, por ser totalmente necesaria para que AXIÓN pueda acceder a la red de ABERTIS en condiciones no discriminatorias, esto es, planificar y prestar adecuadamente la prestación de sus servicios en condiciones competitivas en el mercado.

Asimismo, AXIÓN entiende que la Resolución de la SETSI de 6 de junio de 2007 declarando la confidencialidad de cierta información relativa a los emplazamientos de la red de ABERTIS no es oponible ante esta Comisión ni se puede alegar para impedir el derecho de acceso a su red, ya que se referiría únicamente a la planificación para el cumplimiento de las fases de cobertura de la TDT antes referida. Por todo ello, AXIÓN solicita que se desestime la solicitud de ABERTIS de limitar la información contenida en las Fichas Técnicas, y que se declare que la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de julio de 2007, por la cual se suspende la ejecutividad del Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida, únicamente suspende la obligación de suministrar cierta información técnica al Regulador (a esta Comisión), y en ningún caso suspende la obligación de suministrar la información detallada de carácter técnico y jurídico que debe suministrar ABERTIS sobre sus emplazamientos para garantizar el acceso a su red en condiciones no discriminatorias.

En este sentido hay que manifestar que, en cuanto a la delimitación del alcance de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 26 de julio de 2007, por la cual se suspende la ejecutividad del Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007 recurrida, la confirmación solicitada no resulta procedente ni necesaria, ya que los términos de la Parte Dispositiva de la Resolución de 26 de julio de 2007 son claros:

<<ÚNICO.- Denegar la solicitud de ABERTIS TELECOM, S.A.U. para la suspensión de la eficacia inmediata de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 14 de junio de 2007, por la que se aprueba el Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS TELECOM, S.A.U., excepto del Resuelve Cuarto de la misma, cuya ejecutividad queda suspendida cautelarmente hasta la Resolución definitiva del Recurso de Reposición.>>

Y el citado Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007 dice textualmente lo siguiente:

Cuarto.- Abertis Telecom, S.A.U. deberá aportar a esta Comisión en formato electrónico y de forma conjunta con los resultados correspondientes al



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ejercicio 2006 las fichas técnicas de cada uno de los emplazamientos en los términos descritos en el apartado IV.5 de la presente Resolución, excepto aquellos relacionados con el diagrama de radiación y el plano vertical y sección horizontal de la torre. En particular, toda vez que se introduzca alguna modificación en alguno de los parámetros restantes, Abertis Telecom, S.A.U. deberá aportar en un plazo máximo de tres días desde su modificación, las actualizaciones pertinentes al objeto de que esta Comisión disponga de una base de datos actualizada.>>

Es decir, lo que se suspendió fue exclusivamente la obligación de suministrar a esta Comisión las Fichas Técnicas (excepto algunos datos de las mismas) para realizar el control contable de la red de ABERTIS, sin entrar a examinar ni a concretar la obligación general de suministrar la información a terceros operadores que quieran tener acceso a su red, contenida en el Anexo 1.1 de la citada Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18 en cumplimiento de la obligación de garantizar los principios de transparencia y no discriminación impuesta a ABERTIS legal y reglamentariamente (artículo 13.1.a) de la LGTel, artículos 8 y 11 del Reglamento de Mercados, y Anexo 1.1 de la Resolución de 2 de febrero de 2006 del Mercado 18), cuestiones que no son objeto ni de la Resolución recurrida ni de la presente Resolución. Y por esta misma razón tampoco procede resolver sobre la confidencialidad o no de los datos de las Fichas Técnicas de ABERTIS mencionados por AXIÓN en esta alegación.

En atención a todo lo anterior, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la entidad ABERTIS TELECOM, S.A.U. contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 14 de junio de 2007, por la que se aprueba el Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de ABERTIS TELECOM, S.A.U. (Expediente número MTZ 2007/298), modificando la misma en los siguientes extremos:

1. Queda eliminada del listado de información a suministrar a esta Comisión contenido en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 5, Punto 64, de la Resolución de 14 de junio de 2007, la información relativa a: i) diagrama de radiación de las antenas del centro para difusión analógica y difusión digital en la frecuencia o rango solicitados; ii) al plano vertical y la sección horizontal de la torre y iii) la relativa a la situación de viabilidad legal actual del emplazamiento indicando si permite la instalación de terceros y o existe impedimento legal ni normativo, por no ser datos fundamentales ni necesarios para el objeto de la Resolución recurrida,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que es establecer el Sistema de Contabilidad de Costes Nacional de la recurrente.

2. Queda modificado el Fundamento de Derecho IV, Apartado 4, Puntos 54, 55, 57, 58 y 60 de la Resolución de 14 de junio de 2007, en el sentido de aceptar la revalorización a costes corrientes de los elementos Caseta, Torre, Acometida, cuadro y transformador, Parcela y Acceso, siempre y cuando en el procedimiento de revalorización de dichos elementos ABERTIS TELECOM, S.A.U. aporte previamente a esta Comisión un estudio técnico justificativo correspondiente al proceso de revalorización a corrientes de cada uno de dichos elementos, y para cada una de las tipologías de emplazamientos, incluyendo al menos tres ofertas de tres proveedores diferentes.
3. Queda modificado el Resuelve Segundo de la Resolución de 14 de junio de 2007, cuya redacción será la siguiente:

<<Segundo.- Abertis Telecom, S.A.U. deberá presentar los resultados auditados correspondientes al ejercicio 2006 antes del día 31 de marzo de 2008, incorporando las modificaciones descritas en el apartado IV de la presente Resolución.>>

4. Queda modificado el Resuelve Cuarto de la Resolución de 14 de junio de 2007, cuya redacción será la siguiente:

<<Cuarto.- Abertis Telecom, S.A.U. deberá aportar a esta Comisión en formato electrónico y de forma conjunta con los resultados correspondientes al ejercicio 2006 las fichas técnicas de cada uno de los emplazamientos en los términos descritos en el Fundamento de Derecho IV, Apartado 5, de la presente Resolución. En particular, toda vez que se introduzca alguna modificación en alguno de los parámetros contenidos en las fichas técnicas, Abertis Telecom, S.A.U. deberá aportar en un plazo máximo de tres días desde su modificación, las actualizaciones pertinentes al objeto de que esta Comisión disponga de una base de datos actualizada.>>

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Miguel Sánchez Blanco
P.S. art. 7.2 O.M. de 9 abril 1997
(B.O.E. 11, abril de 1997)

Reinaldo Rodríguez Illera